

ACUERDO PLENARIO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE:

TEE/JDC/034/2013-2

ACTORA:

**MARTHA MELISSA MONTES DE OCA
MONTROYA**

AUTORIDADES RESPONSABLES:

**CABILDO E INTEGRANTES QUE LO
CONFORMAN DEL AYUNTAMIENTO DE
YAUTEPEC, MORELOS**

Cuernavaca, Morelos; a veintiuno de octubre del dos mil trece.

VISTOS los autos del expediente al rubro indicado, relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, promovido por Martha Melissa Montes de Oca Montoya, por su propio derecho y en su carácter de regidora del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, en contra del Cabildo del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y,

R E S U L T A N D O

1.- Antecedentes. De las constancias que integran el expediente se desprenden los siguientes:

a). Sesión ordinaria de cabildo. Con fecha nueve de agosto de la presente anualidad, el cabildo del municipio de Yautepec, Morelos, mediante sesión plenaria acordó la reasignación de las comisiones municipales.

b). Juicio de nulidad. El quince de agosto de la presente anualidad, la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, presentó demanda de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

c). Acuerdo de desechamiento por incompetencia. El cinco de septiembre del dos mil trece, el Magistrado Titular de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó desechar la demanda presentada, y se declaró incompetente para conocer la controversia planteada, remitiendo los autos a éste Tribunal Estatal Electoral.

2.- Trámite. El dieciocho de septiembre de la presente anualidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, hizo constar la recepción del presente expediente, dando vista al pleno para que resolviera lo que en derecho procediera.

3.- Acuerdo Plenario. El veintitrés de septiembre del dos mil trece, los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, acordaron reencauzar el escrito a juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; sin que ello significara asumir la competencia del medio de impugnación, previniéndose a la actora para

que adecuara su escrito inicial, lo que aconteció el veintiséis de septiembre de la presente anualidad.

4.- Turno. Con fecha veintisiete de septiembre de la presente anualidad, la Secretaria General, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, remitió el medio de impugnación al rubro indicado a la ponencia dos, para su trámite y resolución correspondiente.

5.- Radicación y reserva. El dos de octubre del dos mil trece, el Magistrado Ponente, acordó la radicación y reserva del juicio respectivo; y ordenó el desahogo de una diligencia de inspección.

Diligencia que fue desahogada el siete del mes y año en curso, en la que se acordó dar vista a la actora a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera.

6.- Certificación y acuerdo. Mediante proveído de fecha diez de octubre de la presente anualidad, se certificó el vencimiento del plazo y el incumplimiento de la actora, dando vista al pleno para que resolviera lo procedente.

Así, este órgano colegiado procede a dictar el presente acuerdo al tenor del siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Actuación del Pleno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 172, fracción II del Código Electoral del Estado

Libre y Soberano de Morelos, corresponde al Pleno de este Tribunal resolver los asuntos que se interpongan durante los procesos electorales y no electorales.

En concordancia con lo anterior, el artículo 295, fracción II, inciso c), del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, otorga competencia a este Tribunal, para conocer del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

En este sentido, al tratarse de un medio de impugnación competencia de este órgano jurisdiccional, debe ser el Tribunal en forma colegiada quien emita la resolución correspondiente.

Por lo que, el término “resolver” no debe ser restrictivo o atenderse de manera literal, únicamente por lo que hace al dictado de las sentencias de fondo, sino que debe interpretarse de manera amplia, en el sentido de que cualquier circunstancia que se advierta previa o durante el procedimiento de substanciación del medio de impugnación pueda y deba resolverse por el Pleno en forma colegiada, sin que se emita sentencia definitiva al respecto.

II. Análisis. Con fecha quince de agosto de la presente anualidad, la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, por su propio derecho y en su calidad de regidora del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, presentó demanda de juicio de nulidad, ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, impugnando el acuerdo de cabildo del municipio antes citado, de fecha nueve de agosto del dos

mil trece, mediante el cual se reasignaron las comisiones de trabajo fijadas a los regidores.

Ahora bien, en la procedencia de su acción la actora señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]Que por medio del presente escrito, vengo a interponer Juicio Administrativo en contra de los actos y autoridades más adelante se señalaran, y para efecto de dar cumplimiento al artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa,[...]

[...]LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO. El acta de sesión de cabildo del H. Ayuntamiento de Yautepec, Morelos de fecha 09 de agosto de 2013, específicamente el acuerdo tomado respecto del desahogo del punto número del orden del día consistente en la reasignación de comisiones del cabildo municipal, acuerdo que no se encuentra fundado y motivado[...]

Por su parte, el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, acordó:

[...]Por su parte, la fracción IV del artículo 74 de la Ley de la materia, prescribe que el juicio de nulidad será improcedente "...contra actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de lo contencioso administrativo."

Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior es inconcuso que no se surte la competencia material a favor de este Tribunal, para dirimir la cuestión planteada; en primer lugar, porque se trata de acciones ejercidas por la actora en su carácter de regidora, en contra de un acuerdo mayoritario de cabildo; en segundo lugar, porque el acto que se impugna en su demanda no afecta sus derechos particulares sino aquellos que le son atinentes para el desempeño de la función para la que fue elegida por el voto popular.

Consecuentemente, corresponde a otro Tribunal de diversa naturaleza conocer de la controversia planteada, por lo que en acatamiento a la garantía prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia; remítanse los presentes autos al Tribunal Estatal Electoral[...]

De las anteriores transcripciones se desprende, en primer lugar, que la actora impugna actos que tienen vinculación con las actividades inherentes a la organización del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; pues en el caso impugna el acuerdo de cabildo de la municipalidad antes citada, de fecha nueve de agosto de la presente anualidad en el que se aprobó la reasignación de las comisiones de trabajo de la administración pública municipal.

En segundo término, el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal de los Contencioso Administrativo, con fecha cinco de septiembre de la presente anualidad, acordó de motu proprio, el desechamiento de la demanda presentada, pues en su apreciación el acto impugnado por la promovente es de naturaleza electoral ya que tiene relación con el ejercicio del cargo que como regidora desempeña, en la citada municipalidad, ordenando su remisión a esta autoridad jurisdiccional.

Al respecto, conviene señalar lo dispuesto por los artículos 313 y 319 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

“Artículo 313.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene como objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o bien de la sustitución de éstos, emitidas por las autoridades electorales administrativas, con motivo del ejercicio de derechos de los partidos políticos o coaliciones, en contravención a su normatividad interna o al convenio respectivo y que por su naturaleza pueda afectar los derechos político electorales de aquel ciudadano.”

Artículo 319.- Se encuentran legitimados para la interposición del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano quienes por sí mismos y en forma individual, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos

electorales en los términos que establece específicamente este código."

De lo anterior, se desprende que el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano tiene por objeto los actos o resoluciones relativas al registro o cancelación de algún precandidato, candidato o sustitución de éstos.

Que se encuentran legitimados para la interposición del juicio ciudadano, quienes por sí mismos y en forma individual hagan valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales.

Ahora bien, atendiendo a la naturaleza de la pretensión planteada, este Tribunal advierte, que el escrito presentado por la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, no encuadra dentro de las características del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, a que alude el artículo 313 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; toda vez que la materia de impugnación no se encuentra comprendida dentro de los supuestos de procedencia del juicio ciudadano local.

Ello es así, por que la actora al acudir ante este órgano jurisdiccional manifiesta que el día nueve de agosto del dos mil trece, se llevó a cabo la sesión ordinaria de cabildo número veintiséis del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos; y que el regidor Felipe Magdalena Reyes Ramos en uso de la voz solicitó la modificación de la orden del día, agregando el punto denominado: "ANALISIS Y PROPUESTA PARA SU

APROBACIÓN DE LA REASIGNACIÓN DE COMISIONES FIJADAS A LOS REGIDORES DEL CABILDO DE YAUTEPEC, MORELOS, RESPECTO A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL."

En este sentido, es dable desprender que si bien es cierto la enjuiciante controvierte el acuerdo de reasignación de las comisiones de trabajo otorgadas a los regidores, cierto es también que el mismo no guarda relación con el derecho de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo de elección popular.

Por otro lado, cabe destacar que los derechos políticos se refieren a las prerrogativas o facultades para participar en la dirección de los asuntos públicos del Estado, por sí mismos o a través de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegido, así como de tener acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su Entidad.

Los cuales se encuentran reconocidos constitucionalmente, otorgando al ciudadano la facultad de participar en la representación del pueblo y en la renovación del poder público.

En este orden de ideas, conviene atender que el artículo 23, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer la vía para la protección de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado refiere además la facultad para participar en los procedimientos de plebiscito y referéndum, así como en la



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/034/2013-2

asociación a que alude el propio artículo 14 de la Constitución local.

Por lo dicho, el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, tiene como naturaleza jurídica, ser el instrumento idóneo con el que cuentan los ciudadanos a fin de combatir presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, así como de afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos.

En este sentido, este órgano jurisdiccional advierte que lo cuestionado por la actora, por derecho propio, no tiene relación con el ejercicio del cargo que desempeña, por lo que no procede acoger la pretensión bajo dicho juicio ciudadano.

A mayor abundamiento, cabe precisar que la actora en su escrito de impugnación refiere que con fecha quince de agosto de la presente anualidad, presentó juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal del Poder Judicial de la Federación, autoridad que lo remitió a la Sala Superior.

El cuatro de septiembre del dos mil trece, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, identificado con el número de clave SUP-JDC-1024/2013, promovido por la ciudadana

Martha Melissa Montes de Oca Montoya, documental que obra en la instrumental de actuaciones, en la que se consideró lo siguiente:

[...]En la especie, si la impetrante promueve el presente medio de impugnación electoral contra un acuerdo atinente a la reasignación de comisiones de trabajo de la administración pública municipal, resulta inconcuso que no se surte en la especie afectación alguna a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de desempeño del cargo, pues el acto reclamado no se relaciona con el ámbito electoral, sino con el desarrollo de actividades inherentes a la organización de la autoridad administrativa del municipio...

En efecto, ello es así porque la ocursoante acude al presente juicio ciudadano con el propósito de controvertir el acuerdo de cabildo del municipio de Yautepec, Morelos, de nueve de agosto de dos mil trece, por el cual se aprobó la reasignación – entre los regidores, incluyendo a la impetrante- de las comisiones de trabajo de la administración pública municipal, aduciendo al respecto que tal determinación viola su derecho político electoral de ser votada en la vertiente de desempeño del cargo, al haberse removido, de las comisiones de Desarrollo Urbano, Vivienda y Obras Públicas así como Educación, Cultura y Recreación, a las diversas de Derechos Humanos y Asuntos Migratorios.

En consecuencia, ha sido criterio de esta Sala Superior que, cuando la litis planteada verse única y exclusivamente sobre la forma o alcance del ejercicio de la función pública, no como obstáculo al ejercicio del encargo, sino como un aspecto que derive de la vida orgánica del ayuntamiento (como en la especie, donde la actora se duele sustancialmente de un acuerdo de cabildo por el cual se reasignaron entre los regidores -incluida la promovente- las comisiones de trabajo de la administración pública municipal), se debe considerar que ello atañe el ámbito municipal y no a la esfera electoral.

Esto es, los actos de autoridad municipal atinentes a dicha autoorganización no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicio como el presente, puesto que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la vida orgánica y funcional del ayuntamiento en su calidad de órgano responsable de gobernar y administrar el municipio (artículos 110 al 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos)[...]

De lo señalado por la Sala Superior, se desprende lo siguiente:

- 1.-** Que en contra del acuerdo –reasignación de comisiones- de la administración pública municipal, no existe afectación al derecho político electoral de ser votado en su vertiente de desempeño del cargo.
- 2.-** Que cuando se impugnen actos relacionados con la vida orgánica del ayuntamiento, ello atañe, al ámbito municipal y no a la esfera electoral.
- 3.-** Que los actos de la autoridad municipal, relacionados con su autoorganización no son objeto de la tutela del juicio ciudadano.

En este orden de ideas, sí en términos del artículo 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar y ser votado; es de señalar que el criterio sustentado en el presente asunto es vinculatorio para este Tribunal Estatal Electoral.

Así las cosas, se considera que el acuerdo dictado por el cabildo del ayuntamiento de Yautepec, Morelos, mediante el cual se llevó a cabo la reasignación de las comisiones de trabajo de los regidores, no es un aspecto que tenga que ser analizado bajo la ley electoral, toda vez que, los ayuntamientos gozan de autonomía para determinar la forma en que deberán regir su administración pública.

Resulta oportuno, precisar que en cuanto a la competencia de este órgano jurisdiccional, el Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 165.- El Tribunal Estatal Electoral, es el órgano público autónomo, que en términos de la Constitución Local constituye la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado y tiene competencia para:

- I. Conocer, sustanciar y resolver de manera definitiva y firme, en las formas y términos que determine este código;
- II. Los recursos en su caso, que se presenten durante el proceso electoral, en la etapa preparatoria de la elección;
- III. Los recursos que se presenten durante la etapa posterior a la elección;
- IV. Los recursos en su caso, que se interpongan en procesos electorales extraordinarios;
- V. Los recursos que se interpongan en tiempos no electorales;
- VI. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el propio tribunal y sus servidores;
- VII. Las diferencias o conflictos laborales que surjan entre el Instituto Estatal Electoral y sus servidores;
- VIII. Los recursos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum o iniciativa popular;
- IX. Celebrar convenios de colaboración con otros tribunales, instituciones y autoridades para su mejor desempeño; y
- X. Las demás que sean necesarias para su correcto funcionamiento.

ARTÍCULO 295.- Se establecen como medios de impugnación:

I.- En tiempos no electorales, el recurso de reconsideración, que podrá interponerse durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales, en las siguientes hipótesis:

- a) Las organizaciones políticas interesadas en constituirse en partido político estatal, en contra de las resoluciones que nieguen su registro;
- b) En contra de la resolución que dicte el Consejo Estatal Electoral en relación a las peticiones de los partidos políticos del cambio de los documentos básicos;
- c) En contra de las resoluciones que dicte el Consejo Estatal Electoral cancelando el registro del partido político;
- d) En contra de la resolución de pérdida del registro por no haber obtenido cuando menos el 2% de la votación estatal de las elecciones de diputados electos por el principio de mayoría relativa;
- e) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral que impongan sanciones administrativas o pecuniarias;
- f) En contra de la aprobación del registro de partidos políticos estatales;



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/034/2013-2

- g) En contra de las resoluciones del Consejo Estatal Electoral en relación al uso de los recursos públicos destinados a los partidos
- h) En contra de las resoluciones del Consejo estatal electoral en relación al plebiscito y referéndum; y
- i) En contra de los demás actos o resoluciones del Consejo Estatal Electoral.

II.- Durante el proceso electoral:

- a) Recurso de revisión, para impugnar los actos y resoluciones de los Consejos Distritales y Municipales electorales;
- b) Recurso de apelación para impugnar las resoluciones recaídas a los recursos de revisión o contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral, distrital y municipal, que resolverá el Tribunal Estatal Electoral; y
- c) Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

III. En la etapa posterior a la jornada electoral:

El recurso de inconformidad que se hará valer contra:

- a) Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal en la elección de que se trate;
- b) La declaración de validez de Diputados por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos y el otorgamiento de las constancias respectivas;
- c) La asignación de Diputados por el principio de representación proporcional y, por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente;
- d) La asignación de regidores por el principio de representación proporcional, y por consiguiente, el otorgamiento de las constancias respectivas, por error en la aplicación de la fórmula correspondiente; y;
- e) Los cómputos para Gobernador, diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos por error aritmético;

IV.- Durante los procesos electorales extraordinarios, serán procedentes, los recursos a que se refiere la fracción que antecede.

V.- En tiempos no electorales, serán procedentes los juicios que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito y referéndum.

Los motivos para interponer este recurso en los casos señalados por las fracciones I y II serán las causales de nulidad establecidas en este código.

ARTÍCULO 297.- El Tribunal Estatal Electoral será competente para conocer los recursos de: revisión en los supuestos previstos en este código, apelación, inconformidad, reconsideración, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, así como las controversias de carácter laboral entre el Instituto Estatal Electoral y su personal y las del propio tribunal y sus trabajadores."

De la normatividad invocada, se desprende que el Tribunal Estatal Electoral conoce, sustancia y resuelve los recursos que se presenten durante el proceso electoral ordinario y, en su caso, extraordinario, respecto de las elecciones para Presidente Municipal, Síndico y Regidores de los Ayuntamientos, así como Diputados al Congreso Local y Gobernador del Estado; igualmente, atiende las controversias laborales que surjan entre las autoridades electorales y sus respectivos servidores, así como los recursos presentados en tiempos no electorales, por las hipótesis previstas en la ley propia electoral; y aquéllos que se interpongan con motivo de la realización de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.

Por ello, si bien, este órgano electoral tiene competencia para conocer de impugnaciones relacionadas con los procesos de elección; también resulta que se carece de facultades para conocer de aquellos asuntos relacionados con la organización de la administración pública municipal, por ser una atribución directa de los Ayuntamientos, en términos de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos.

En consecuencia, se arriba a la conclusión que el acto impugnado por la promovente no es susceptible de tutela del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, por lo que este Tribunal Estatal Electoral no asume competencia para el conocimiento del medio de impugnación respectivo.

Asimismo, este Órgano Jurisdiccional advierte que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha conocido de diversos juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, vinculados con la autoorganización municipal y en los cuales asumió similar criterio.¹

Ahora bien, y como consta en actuaciones que la promovente presentó escrito de demanda ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, el cual lo desechó y lo remitió a este órgano jurisdiccional, se estima oportuno a efecto de no hacer nugatorio para la actora el derecho fundamental consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posterior al análisis de incompetencia antes considerado, remitir las documentales enviadas por el Magistrado relator del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a fin de que el órgano colegiado pondere su eventual competencia y en su caso resuelva conforme a derecho.

En efecto, en términos de lo previsto en el artículo 1 de la Carta Magna, en el sentido de que todas las autoridades del país, dentro del ámbito de su competencia se encuentran obligadas a velar, no sólo por los derechos humanos contenidos en la propia constitución, sino también aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate.

¹ Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-827/2013.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/034/2013-2

Al respecto resulta aplicable, el criterio contenido en la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10ª. Época, Libro III, diciembre de 2011, página 535, cuyo texto y rubro es del tenor siguiente rubro es del tenor siguiente:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD”.

De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona.** Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, **en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales,** aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

El énfasis es propio.

En concordancia con el criterio antes transcrito, es obligación de los órganos del Estado cumplir con la garantía



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/JDC/034/2013-2

de acceso a la justicia, es decir, el derecho a la tutela judicial o a la jurisdicción, consignado en el artículo 17 de la propia Constitución, porque la finalidad esencial de la función judicial es que los tribunales estén expeditos para impartir justicia y resolver en forma definitiva y firme, así como de manera pronta, completa e imparcial las controversias de que se trate.

Por ello, la forma para lograr una protección completa a los justiciables es que, independientemente del agente que vulnere la esfera jurídica de los mismos, tal situación anómala y apartada del Estado de Derecho, pueda ser corregida por los órganos jurisdiccionales, porque sólo de esta forma se puede lograr una justicia integral.

Asimismo, el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (Pacto de San José, Costa Rica 1969), en cuanto a la protección judicial, señala que "toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido. ...que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención.", además, establece el compromiso de los Estados partes a garantizar los derechos de toda persona que interponga el recurso; a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a. /J. 42/2007, consultable en el Semanario

Judicial de la Federación, novena época, Primera Sala, página 124, refirió lo siguiente:

“GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. La garantía a la **tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijan las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.** Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales estén expeditos -desembarazados, libres de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijan las leyes, significa que el poder público -en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los tribunales, por lo que es indudable que el derecho a la tutela judicial puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”

El énfasis es propio.

Orienta también, lo expresado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, -órgano comunitario que tiene a su cargo la misión de velar por el cumplimiento de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-, con respecto al principio de tutela judicial efectiva, específicamente en el caso 10.194, Narciso Palacios contra

Argentina, de veintinueve de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, en el que señala:

[...] 57. El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aún cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales.

58. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.[...]

De lo anterior se desprende, que el derecho a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para acceder a tribunales independientes e imparciales, con la finalidad de plantear una pretensión o defenderse de ella, a través de un proceso equitativo y razonable; así como para que dichos tribunales emitan una decisión jurisdiccional sobre la pretensión o la defensa planteada.

Por lo expuesto, y toda vez que el acuerdo impugnado por la promovente no es de naturaleza electoral como se ha evidenciado; este órgano colegiado considera procedente remitirlo al Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a efecto de que dicha autoridad pondere el conocimiento de las pretensiones aducidas por la actora, por derecho propio.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º y 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que faculta al Tribunal de lo Contencioso

Administrativo para conocer de los actos que emanen de las autoridades municipales.

En consecuencia, remítanse los originales de las constancias que en su momento fueron enviadas a este órgano jurisdiccional, así como copias certificadas de las actuaciones practicadas por este órgano colegiado.

Por lo expuesto, fundado y motivado se:

ACUERDA

PRIMERO.- Este Tribunal Estatal Electoral, es incompetente para conocer el escrito presentado por la ciudadana Martha Melissa Montes de Oca Montoya, mediante el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano; por las consideraciones vertidas en el presente acuerdo.

SEGUNDO.- Remítanse al Tribunal Contencioso Administrativo del Estado de Morelos, las constancias originales que en su momento fueron enviadas a este órgano jurisdiccional; así como copia certificada de las actuaciones practicadas en el presente expediente.

TERCERO.- Déjese copia de todo lo actuado, y fórmese el cuadernillo correspondiente.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE a la actora, y por oficio con copia certificada de éste acuerdo plenario al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Morelos; y en los



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ESTRADOS de este Tribunal Estatal Electoral, a la ciudadanía en general. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 328, párrafo segundo, y 329 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 85 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Así por unanimidad de votos lo acordaron y firmaron los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos ante la Secretaría General que autoriza y da fe.

CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

HERTINO AVILES ALBAVERA
MAGISTRADO

FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO

MÓNICA SÁNCHEZ LUNA
SECRETARIA GENERAL